



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal 199/2021-19- OP., formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el señor ******, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, por el Tribunal Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta ******, incoada al señor al C. ****** por los delito de LESIONES CALIFICADAS; OMISIÓN DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de ******¹; y

RESULTANDO:

1. En la causa penal, el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva; bajo los siguientes puntos resolutivos:

¹ Reserva de su identidad que se da en razón de los artículos:

20 apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

Del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 108. Víctima u ofendido.

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

De la ley General de Víctimas:

Artículo 12; fracción VI.

A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

“PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditados los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en los artículos 121 fracción II en relación con el artículo 123 y 126 fracciones II; 135 y 162 segundo párrafo todos del Código Penal del Estado de Morelos, respectivamente.

SEGUNDO. El señor *******, de generales anotadas al inicio de esta resolución es PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *******, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de DIEZ MESES. Por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *******, una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN por la comisión del citado antijurídico. Haciendo una suma total de DOCE AÑOS DIEZ MESES de prisión, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Así también se le impone a *******, por la comisión del delito de OMISIÓN DE AUXILIO, realizar DOS AÑOS TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, lo que serán vigilados por quien designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición. Con la reducción del tiempo que lleva privado de su libertad, en términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

CUARTO. Se condena a *******, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por cuanto hace a los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a *******, en términos del considerando décimo.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos de *******, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando décimo primero.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*SEPTIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado *****; a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.*

OCTAVO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

*NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídica y por su conducto la víctima, la defensa pública y el sentenciado *****.*

*DECIMO.- Se hace del conocimiento a ***** y su defensa que cuentan con el termino de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”*

2. En contra de la sentencia mencionada, mediante escrito presentado el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno; el señor *****; ejerció el recurso de APELACIÓN, expresando los agravios que a su juicio le causa la sentencia definitiva.

3. El catorce de octubre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del

año dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público, quien se identifica con cédula profesional número 4135246; el asesor jurídico, quien cuenta con cédula profesional número, 5644987 la representante legal de la menor víctima quien cuenta con cédula profesional *****; la defensora ***** , con número de cédula profesional *****; la representación coadyuvante quien se identificó con cédula profesional número 2302770; asimismo se encuentra el acusado; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales², relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 5

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra al recurrente para que expusiera, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada que preside la diligencia declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala Auxiliar del H. Tribunal del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

I. De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3,

fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos penales. Sin que en el caso se advierta actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. De los principios rectores.

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 7

evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

III. De los presupuestos procesales del recurso.

El recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución emitida por el Tribunal de juicio oral, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

El sentenciado, se encuentran legitimado para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque impone una sanción que le condena.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el Tribunal de enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada; dentro del plazo de diez días que refiere el ordinal 471, segundo párrafo⁴, en relación al artículo 94, último párrafo; del mismo Código Nacional;

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁴ Art. 471. Trámite de la apelación: Primer párrafo: ... Segundo párrafo: En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

dado que el lapso comenzó a transcurrir a partir del veintitrés de abril de año dos mil veintiuno, día en que surtió sus efectos la notificación; por tanto, si los recurrentes quedaron notificados de la resolución el veintidós de abril del año dos mil veintiuno y el medio de impugnación se ejerció el cinco de mayo de la misma anualidad; es inconcuso que fue interpuesto dentro del lapso legal; cómputo que transcurrió del veintitrés de abril al seis de mayo del año dos mil veintiuno, lo anterior en términos del numeral 94, segundo párrafo⁵, de la legislación en comento.

IV. Agravios del inconforme.

Los planteamientos de inconformidad esencialmente oscilan en lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO.- Las disposiciones legales que se consideran fueron vulneradas por el Tribunal de Enjuiciamiento son los Artículos 1, 14, 16, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 11, 12, 13, 68, 130, 259, 267, 265, 356, 357, 359, 402, 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 121 fracción II en relación con el artículo 123 y 126 fracción II, 135 y 1623 del Código Penal en vigor.

En primer lugar, Agravia al recurrente, que el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene por acreditadas las proposiciones fácticas de la acusación, debiendo ceñirse a la misma, pues les está vedado dar por probados los hechos no invocados en la acusación. Contraviniendo con ello, lo señalado en los artículos 68 y 335, en su fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica el primero de ellos; “Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada”. Y por cuanto al segundo que “la acusación del ministerio público-mas no del órgano jurisdiccional- deberá contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo,

⁵ Artículo 94. Reglas generales Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice:

...

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y decidir sobre la procedencia de su vinculación a proceso, para tal efecto todos los días se computarán como hábiles



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 9

tiempo y lugar”, siendo el caso que el tribunal terminó constatando en su resolución hechos no propuestos en la acusación, vulnerando con ello el principio de imparcialidad judicial además de que la sentencia no fue congruente con la acusación.

[...]

Proposiciones fácticas las cuales el ministerio público no acreditó como erróneamente lo señalan las juzgadoras, en primer lugar el ministerio público en su acusación no hace mención, sobre las proposiciones fácticas del delito de OMISIÓN DE AUXILIO, en qué consistió la omisión, recordemos que para que se actualice dicho delito, se requiere que el sujeto pasivo esté en el desamparo y en peligro concreto y manifiesto con respecto a su persona, lo cual no es señalado ni justificado por el fiscal en la acusación; por cuanto a las LESIONES CALIFICADAS, se desconoce cuando fueron provocadas ya que si bien es cierto, dice el fiscal que fue el 8 de abril del 2019 que el recurrente realizó esa conducta, también cierto es, esta circunstancia no fue demostrada, ya que no existe ningún medio de prueba que demuestre que ese día se infringió la lesión, demás omite establecer a qué hora de que día fueron provocadas, dice en su acusación el día y hora que una persona del sexo femenino se dio cuenta de esa lesión mas no de comisión, independientemente que la víctima y el testigo sean menores de edad, es obligación del ministerio público realizar una investigación exhaustiva para efecto de conocer la verdad de los hechos y sobre todo allegarse de pruebas para acreditar fehacientemente la comisión de dichos delitos, y no escudarse en la edad de los menores para justificar su falta de investigación.

Por lo tanto los hechos fácticos de la acusación, no fueron debidamente demostrados en el debate de juicio oral, por parte del ministerio público, por lo tanto, no destruyó el principio de presunción de inocencia que rige a mi favor.

SEGUNDO AGRAVIO.- ...

*Me causa agravio la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento, y tener por acreditado el delito de LESIONES CALIFICADAS incurriendo con ello, en una franca violación a los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales, al no analizarlos y valorarlos bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y esto es así, ya que si bien es cierto, declaró en el debate de juicio, la menor víctima de iniciales *****., también cierto es, que la información que aportó bajo el cuestionamiento del ministerio público, fue insuficiente, al referir que ***** no le pegaba, que la trataba mal y cuando se le cuestionó porque la trataban mal señaló ES QUE LE ECHO FUEGO ACEITE A MI PIE Y ME CALENTÓ *****., a pregunta de la defensa mencionó que cuando sucedió lo del pie estaba su mamá *****., su papa *****., y su hermano; es toda la información referente a las lesiones que proporcionó, dice que le quemaron su pie, pero no dijo cual pie era y no se esperaba que dijera el*

derecho o izquierdo, simplemente que señalara que pue había sido, lo cual no se supo porque el fiscal que estaba obligado a probar no se lo preguntó, así como el lugar y el día en que se infringió, son hechos que fiscal debe probar, ya que es la base de la acusación. Declaración que según las juzgadas se encuentra corroborada con la declaración del menor testigo *****, hermano de la menor, quien al ser cuestionado por el fiscal respecto a estos hechos señaló, QUE UN DÍA A MI HERMANA LE QUEMÓ ESTE PIE AGARRÓ UN SARTEN CON ACEITE SE LO ECHO, LO ESTE LO CALENTÓ Y SE LO PUSO EN EL PIE, que ese día estaba su tía *****, su tío *****, es toda la información que proporcionó respecto de este delito, se desconoce que pie le quemó, que día y en qué lugar sucedió, y las personas que se encontraban ese día refiere que estaba su tía ***** y su tío ***** cuando la menor víctima refirió que estaba su mamá ***** y su papá *****, circunstancias que pasaron desapercibidas por las Juzgadas.

Dichas declaraciones a juicio de las juzgadas, se encuentran corroboradas con los declarado por el Doctor *****, médico legista quien refirió haber rendido un informa de clasificación de lesiones el 9 de abril del 2019, para esto acudió al Hospital del Niño y Adolescente Morelense y señaló que tuvo a la vista a la menor de iniciales *****, que al explorar la zona externa de su cuerpo, se encuentra con una lesión tipo quemadura de 2x2 cm en la palma de la mano derecha y en el pue tiene una ampolla por quemadura y que abarca toda la planta del pie derecho, su clasificación son de las que tardan en sanar más de 15 días y menos de 30; dicha declaración se encuentra en contradicción con lo declarado por el Doctor *****, médico del CAMI quien refirió haber realizado un reconocimiento médico a la menor de iniciales *****, el 16 de abril de 2019 cuando dicha menor ingreso al CAMI, señalando el Doctor, que observó una quemadura en el pie, era en el tobillo y en el pie en el dorso y parte de borde externo del pie derecho. Por lo tanto, ambos doctores mencionan que la lesión que observaron se encontraba en lugares diversos ya que el primero dice que la tenía en la planta del pie, y el segundo en el tobillo y en el dorso, lugares muy distintos.

Por cuanto a lo declarado por la testigo *****, su testimonio no aporta datos relevantes para corroborar lo declarado por la menor víctima, ya que refirió haber trabajado como Directora de la Instancia Municipal de Protección de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia del Municipio de Jiutepec, que el día 08 de abril de 2019 acudió a la calle *****, que cuando llegó los niños ya no estaban, que se entrevistó con diversas personas, quienes le habían señalado del maltrato que sufrían los niños, pero esa información no fue corroborada por el ministerio público, incorporando el acta de nacimiento de la menor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 11

*De igual forma le dan valor a lo declarado por los elementos de la policía de Jiutepec, Morelos, ***** y ***** , quienes refirieron que acudieron a un llamado el día 8 de abril de 2019 a las trece horas con cuarenta minutos al domicilio ubicado en ***** , por cuanto a la participación de la primera de las mencionadas, su intervención consistió únicamente en dar seguridad perimetral y por cuanto al segundo, refirió haber sido el primer respondiente, por lo tanto señaló haber tenido toda la intervención en el evento, cuando se le evidenció contradicción con su informe policial homologado en donde aparece como primer respondiente ***** , por lo tanto no hay certeza jurídica de que efectivamente dicho oficial haya intervenido en los hechos plasmados en el informe policial homologado y que refirió en el debate.*

[...]

TERCER AGRAVIO.- ...

*Me causa agravio lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando señalan que el delito de OMISIÓN DE AUXILIO, se encuentra acreditado con las probanzas antes citadas y analizadas, en especial, por las inquietudes expresadas por la menor víctima y su hermano donde señalan que la menor presentó lesiones de segundo grado en el interior del domicilio que cohabitan con el sujeto activo por ser su familiar y que este omitió auxilio a una menor ya que el sujeto activo tenía la posibilidad de hacerlo, y que ello solo citan y valoran el testimonio de ***** , sin que realicen un razonamiento lógico-jurídico en el que sustenten su decisión final, debiendo cumplir con la exigencia que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos...”*

*Ahora bien, de las pruebas que se desabogaron en el debate de juicio oral, no se acreditó en ningún momento la familiaridad que hacen alusión las juzgadoras existía entre la víctima y el recurrente, además no se acreditaron los elementos estructurales del delito de Omisión de Auxilio, dicen las juzgadoras que se omitió prestar auxilio a una menor, la única persona que pudo hacer ese señalamiento es el paramédico ***** , testimonio el cual la asesora jurídica se desistió de su recepción, ya que fue la primera persona que tuvo contacto con la menor víctima pero sobre todo, fue quien observó por primera vez la lesión de la menor y quien no podría haber señalado, en qué condiciones de afectación se encontraba la lesión, y sobre el tiempo de haberse provocado, si presentaba alguna curación, esto es así, ya que los dos médicos que valoraron la lesión y no precisamente si se llamó o no a los cuerpos de emergencia o seguridad pública, además no se acreditó que la menor víctima estuviera desamparada y en peligro concreto y manifiesto con respecto a su persona, ya que la lesión que presentaba era una lesión de segundo grado, misma que tarda en sanar más de 15 días y menos de 30, por lo tanto el delito de Omisión de Auxilio no se encuentra plena ni legalmente acreditado con las pruebas que desfilaron en el debate de juicio oral como erróneamente así lo considero el Tribunal de Enjuiciamiento...”*

CUARTO AGRAVIO.- ...

Me causa agravio lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando señalan que se encuentra acreditado el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, principalmente con las inquietudes expresadas por la menor víctima *****. quien respondió a preguntas del ministerio público, quién te tocó? ***** ¿Cuántas veces te toco ***** ¿ Muchas ¿Qué te hacía? Me tocaba mi vulva y mi cola. Cuándo ***** te tocaba ¿en dónde estabas? En mi cuarto. Declaración que según las juzgadoras se corrobora con lo declarado por su menor hermano de iniciales *****. quien respondió a preguntas formuladas por el ministerio público: ¿Qué le hacía a tu hermana? Este a veces la besuqueaba. ¿ ***** en donde la besuqueaba? Este...en su boca, ¿ ***** tu veías eso? Si. ***** cuando ***** estaba besando en la boca a tu hermanita ¿Dónde estaban las manos de *****? En su parte íntima ¿me puedes decir el nombre de esa parte íntima? Este la vulva. ¿Cuándo ***** besaba en la boca a tu hermana ¿ en dónde se encontraban? En su cama de él. ¿Me puedes decir como estaba ella y como estaba él? A mi hermana la puso en la cama y él se encimó y se hizo así (con su manita hizo movimientos de un lado a otro. ¿ ***** cuando paso eso, ***** tenía ropa o no tenía ropa? Tenía ropa. ¿Tu hermana tenía ropa o no tenía ropa? Tenía ropa. De lo declarado por ambos menores se desprenden las contradicciones que ambos incurren respecto al modo de comisión de los hechos, ya que la menor víctima refiere que ***** la tocó en su vulva y cola muchas veces en el cuarto de la menor, y por cuanto a lo señalado por el menor testigo hermano de la víctima, este señaló que ***** besuqueaba a su hermana en la boca, mientras le tocaba su parte íntima, que estaban en el cuarto de *****. que la puso en su cama y é se encimó en ella, que ambos tenían ropa. E incluso las manifestaciones de los menores no avalan los hechos de la acusación formulada por el ministerio público quien señaló textualmente “en diversas fechas el acusado ya referido cuando se encontraban a solas en la casa ya referida tocaba los glúteos y genitales de la menor de iniciales *****. dándole también besos en la boca, además de sacar el acusado el pene y tocar con él, la vagina de la menor”. Si bien es cierto estamos hablando de dos menores de edad, también cierto es, que sus declaraciones son contradictorias además de tener un valor preponderante más no pleno, ya que para llegar a esa plenitud deberá ser corroborado con otros medios de prueba.

Dicen las juzgadoras que lo declarado por la menor víctima se encuentra corroborado con lo declarado por la perito en psicología *****. quien concluyó que la menor víctima presenta daño emocional y psicológico.

Si bien es cierto se trata de una “experta que pertenece a una institución pública que su dictamen lo emitió con base en las características de su técnica, ello no implica, necesariamente, que por tales circunstancias se le debe conceder pleno valor probatorio incriminatorio en contra del imputado, que venga a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 13

constituir un dato objetivo que acredite los hechos que me atribuye el ministerio público. Esto es, el referido dictamen debe pasar por el tamiz de la valoración acorde a las reglas que la propia ley señala.

[...]

*Por lo anterior, debe indicarse que la declaración de la perito *****, no tiene pleno valor probatorio para tener por corroborado el hecho materia de la acusación, ya que en su exposición no hace una descripción relativa a leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones todos ellos correspondientes a la ciencia que se rige por su metodología...”*

*Lo anterior es así, toda vez que la perito ***** al declarar en el debate de juicio oral y referir haber evaluado a una menor de iniciales *****., y haber utilizado como metodología la entrevista a la menor y el dibujo libre, que de este último obtuvo como indicadores, la timidez, auto devaluación, dificultad para adaptarse adecuadamente a su entorno porque lo percibe hostil y amenazante sentimiento de no tener libertad para actuar, tendencia al retraimiento, aplastamiento.*

*En primer lugar, en el debate la perito “experta” afirmó que la pericial que realizó era un informe preliminar, que ese día valoró a dos menores, la víctima *****., y a su vez a su hermano y que informó en un solo formato porque ella así lo hace, que solo una vez valoró a los menores por un lapso de 2 a 3 horas como metodología utilizó la entrevista y el dibujo libre. Por lo que al ser un informe preliminar no es concluyente por lo que no tiene el alcance de un informe pleno al no haber sido complementado con otro definitivo.*

*Por cuanto a la entrevista que hace referencia la perito, realizó a la menor víctima, mencionó que la menor le comentó, “que el tío ***** abusada sexualmente de ella colocando su pene en la vagina. Dicha manifestación no concuerda con lo que la propia menor mencionó en el debate, en primer lugar nunca mencionó que ***** fuera su tío, en segundo lugar, la menor nunca mencionó la palabra pene ni mucho menos que se le haya colocado en su vagina y más aún cuando la menor a su parte íntima le dice vulva y no vagina y lo mismo acontece con lo declarado por el testigo menor de edad hermano de la víctima.*

Por cuanto al dibujo libre que metodológicamente utilizó es preciso indicar que el mismo es insuficiente para arribar a los indicadores que señaló en el debate, pero sobre todo a la conclusión que arribó esto es así, ya que a preguntas de mi defensa, respecto a que había dibujado la menor víctima, la perito se limitó a decir que TRAZOS DEBILES, TOSCOS, DESPROPORCIONADOS sin señalar que tipo de trazos, sin que en su exposición hiciera una descripción relativa a leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a la ciencia que se rige por su metodología, por lo cual su conclusión no aporta evidencias relativas a los hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme su teoría o método, toda vez que no basta

decir, que la menor víctima presenta daño emocional o psicológico, si no explica el tribunal de manera metodológica cual fue el resultado de dichos trazos, ya que al ser la psicología una ciencia, no implica que esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe.

La perito en psicología acepta haber utilizado para la valoración de la menor, como único instrumento el dibujo libre, cuando también aceptó que existen más instrumentos o baterías psicológicas que se puedan utilizar en menores de edad, para efecto de corroborar los indicadores que arrojaron en el dibujo libre y así confirmar el resultado arribado, lo cual al no hacerlo, el dictamen carece de la fuerza probatoria para corroborar los declarado por la menor víctima. Y más aún cuando estamos hablando de una menor de 4 años, cuya forma de expresión es limitada, por lo que serán los expertos los que aporten y corroboren hechos o videncias a lo declarado por la menor, para eso su experticia debe realizarse conforme a una descripción relativa a leyes, teorías, modelos explicativos y máximas de la experiencia, lo cual aconteció con el dictamen de la perito en psicología.

[...]

*Por cuanto a lo declarado por la Terapeuta de lenguaje *****su deposado no aporta datos que acrediten lo declarado por la menor víctima, ya que su testimonio versa sobre una valoración de desarrollo que practicó a la menor víctima, arrojando como conclusiones que la menor presenta un riesgo de retraso en el desarrollo y que ese retraso se debe a muchos factores, sin establecer a que factores se debe dicho retraso, por lo que recomienda que la menor acuda al colegio para conviva con otros menores. Por lo tanto su testimonio no corrobora lo declarado por la menor víctima; la misma suerte corre el testimonio de *****quien acudió al debate a señalar que su papá les rentó a dos parejas ***** con *****y ***** con ***** con dos menores de edad, la vivienda que se encuentra en la parte de arriba en donde ella vive, y que se ubica en ***** por lo que el domicilio que el ministerio público señala en la acusación y es donde supuestamente sucedió el abuso sexual el cual es ***** no concuerda con el que señala la propia testigo.*

Por cuanto, a la agravante consistente en que exista convivencia entre sujeto pasivo y activo con motivo de la familiaridad, el ministerio público no acreditó con ninguna prueba que el recurrente tuviera lazo de familiaridad con la víctima, la cual no existe, por lo tanto no se encuentra acreditada esta agravante por la cual fui sentenciado.

[...]

QUINTO AGRAVIO.-...

Me agravia el considerando que se impugna, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento, considera que mi participación en los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISIÓN DE AUXILIO Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, está demostrada por encima de toda duda razonable principal y preponderantemente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el señalamiento directo que realizó la menor víctima al recurrente. Contrario a lo que señalan las juzgadas, no existe prueba suficiente para acreditar por encima de toda duda razonable la responsabilidad penal que se me atribuye en la comisión de los delitos que se ocupan. Toda vez que el señalamiento a que hacen alusión los juzgadores el mismo no es contundente un mucho menos categórico por lo siguiente:

*Dicen las Juzgadas, que la menor víctima de iniciales *****,, realizó un señalamiento directo y categórico en contra del recurrente, lo cual no fue así, y basta remitirnos al audio y video de su declaración, ya que es precisamente cuando se le cuestionó, si estaba ***** en la televisión, ella respondió que no, para luego señalar la pantalla por lo que no sabemos que señaló, por la forma en que se recepción su testimonio y los que estábamos en la sala de audiencias no pudimos percibir ese señalamiento en la pantalla, por lo que no se puede considerar ese señalamiento como categórico y directo como erróneamente así lo señalan las juzgadas; asimismo refieren que no es aislado pues se encuentra corroborado con el testimonio del menor de iniciales *****, hermano de la víctima, quien de igual forma el señalamiento que realizó no fue categórico, si bien refirió que en la televisión se encontraba el recurrente, también cierto es, que hizo un tocamiento a la pantalla, que realmente no pudimos percibir en la sala de audiencias lo que realmente señaló, y esto fue así, por la forma de cómo se recepción la declaración del menor, declaraciones que no se encuentran corroboradas con lo declarado por los elementos de la policía municipal, quienes si bien es cierto, realizaron mi detención también cierto es, que a dichos elementos nos les consta los hechos declarados por los menores por no haberlos percibidos a través de sus sentidos, por lo tanto, no pueden avalar los hechos de la acusación. De igual forma acontece con el testimonio de *****elementos de la policía de investigación criminal que acudió al debate para mencionar los actos de investigación que realizó, por principio de cuentas, carece de valor, ello tomando en cuenta, en primer lugar lo que señala el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos penales, referente a la prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de investigación y documentos, indicando dicho artículo: “No se podrán incorporar o invocar medios de prueba ni dar lectura durante el debate a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.”. En segundo lugar, el acto de investigación que realizó fue recabar una entrevista a la señora *****quien le refirió diversos hechos que a dicha agente de la policía no le constan, por lo tanto no se le puede dar valor probatorio a un testigo de oídas. En tercer lugar, refiere que se acudió al lugar de los hechos, lo cual ella no lo hizo, sino que fueron sus compañeros quienes también obtuvieron las imágenes que se mostraron en el debate limitándose simplemente a informar los que sus compañeros de investigaron, y no la deponente, por lo que declaración carece de valor probatorio. Y*

por cuando a la declaración de la testigo *****de igual forma, no aporta información que corrobore lo señalado por los menores, más sin embargo, si se demuestra las inconsistencias por cuanto al domicilio donde supuestamente ocurrieron los hechos, con el domicilio señalado en la acusación, ya que el domicilio donde sucedieron los hechos según el ministerio público fue en calle ***** y la testigo de referencia señaló que su pareja le había rentado una vivienda a dos parejas, ***** con *****y ***** con ***** y dos menores en la parte de arriba de su casa que se ubica en Calle *****; pruebas que resultan ser insuficientes para tener por acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que se me atribuye en la comisión de los delitos multicitados.

[...]

SEXTO AGRAVIO.- ...

Causa agravio lo resuelto por el Considerando SÉPTIMO de la sentencia Definitiva que se recurre, ya que en este apartado el Tribunal de Enjuiciamiento procedió a individualizar la sanción penal, en la cual me ubicaron de manera arbitraria en un grado de CULPABILIDAD MÁXIMA, lo que da lugar a la imposición de una pena privativa de la libertad, de 10 meses de prisión por el delito de Lesiones Calificadas, de 12 años por el delito de Abuso Sexual Agravado y de 2 años de Trabajo en favor de la comunidad por el delito de Omisión de Auxilio.

En primer lugar las juezas del Tribunal de Enjuiciamiento no fundaron ni motivaron el considerando SÉPTIMO de la sentencia impugnada ya que no se atuvieron a los lineamientos del artículo 58 del Código Penal vigente, para hacer un uso correcto del arbitrio judicial y resolver lo relativo a la individualización de la sanción que ha de imponerse al acusado. Sino que al no fundamentar ni motivar correctamente la sentencia y, al no atenerse a las reglas de valoración de la prueba, pues al apreciar estas, no se observaron las reglas de la sana crítica, de las máximas de la experiencia y de la lógica violentándose con ello lo dispuesto por los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

En el presente considerando las juzgadoras, no realizaron un estudio lógico y jurídico de las circunstancias que tomo en cuenta para ubicarme en un grado de culpabilidad ***** ya que no valoraron debidamente que el recurrente es delincuente primario, que no cuento con antecedentes penales ya que no se demostró lo contrario, que cuento con buena conducta anterior al hecho, ya que no se demostró lo contrario por el ministerio público a quien le corre la carga de probar. Así mismo es de considerarse que tenía un modo honesto de vivir que me lo proporcionaba mi trabajo de chef o cocinero, circunstancias todas estas que me favorecen y que no fueron tomadas en cuenta por las juzgadoras.

Así mismo el Tribunal de Enjuiciamiento al momento de entrar al estudio de la individualización, lo hace tomando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 17

*cuenta cuestiones agravantes, que ya fueron ventiladas y resueltas en los considerandos que anteceden y provocaron que se acreditaran los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISIÓN DE AUXILIO Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO y al haber uso de ellas en esta etapa estarían reclasificando la conducta del recurrente, ya que son insistentes en manifestar la forma en que se desarrollaron los hechos, pero recordemos que son causas que ya fueron valoradas y tomadas en cuenta por el tribunal para agravar los delitos por el cual fui condenado, y cuya penalidad se ve elevada. Y al considerarlos e insistir en ellos se estaría reclasificando la conducta del recurrente, situación que provocó en el ánimo de las juzgadoras el de ubicarme en un grado de culpabilidad de *****.*

[...]

El grado de culpabilidad en el que fui ubicado se considera que es injusta y desapegada a derecho toda vez que aun sabiendo el Tribunal que el recurrente es primo delincuente y de buena conducta, así mismo cuenta con un modo honesto de vivir que se lo proporcionaba su empleo de chef o cocinero, la ubica en la culpabilidad máxima, realizan una indebida e incorrecta individualización de la pena, ya que no solo no tomaron en cuenta las peculiaridades del sentenciado sin señalar claramente cuales medios de prueba sirvieron para determinar tales circunstancias, en la cual realizaron un enlace lógico jurídico y así arribar a la injusta culpabilidad en la que la establecieron observándose una falta de fundamentación y motivación en su determinación

...”

De lo anterior se da cuenta que el disidente combate esencialmente:

1. El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, considerando que el Tribunal de Enjuiciamiento concluyó hechos no propuestos por el Ministerio Público..
2. Indebida valoración de las pruebas para acreditar los hechos delictivos de Abuso Sexual Agravado, Omisión de Auxilio y Lesiones Calificadas.
3. Indebida valoración de los medios de prueba respecto a la responsabilidad penal; y
4. Incorrecta determinación de la culpabilidad al ubicarlo en el ***** de la sanción, cuando se trata de delincuente primario

Motivos de disenso que darán respuesta al momento de analizar en cada uno de los rubros que componen éste fallo; respecto a la incongruencia alegada por cuestión de orden se analizara dentro de rubro de los elementos del tipo penal que integran los diversos delitos por los que fue acusado.

V. Determinación previa que permite el examen oficioso de las actuaciones que sustentan la audiencia de juicio oral, así como del fallo que las concluye.

Con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse ampliamente sobre la determinación reprochada, resulta imprescindible, en observancia al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el propósito de garantizar íntegramente los derechos humanos del procesado; en ejercicio de la potestad que confiere a esta Sala, el ordinal 133 de la misma Norma Fundamental, se ejerce control de convencionalidad ex officio, para declarar inaplicable el artículo 461⁶ de la Ley Nacional Adjetiva Penal que rige el asunto; en la parte en que dispone que el recurso de apelación es de estricto

⁶ Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 19

derecho, y por tanto, que al resolverlo, debe limitarse al examen de los argumentos hechos valer por la parte recurrente; a fin de que este Tribunal de Alzada pueda examinar oficiosamente la resolución reprochada, tutelando los derechos fundamentales del imputado.

En efecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Del invocado precepto legal se desprende en su tercer párrafo, que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano participe; previendo que la interpretación de las normas en las que se reconozcan tales derechos, tendrá que hacerse con apego a la propia Carta Magna y lo que las normas convencionales dispongan al respecto, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. Para lo cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y de conformidad al artículo 133 del mismo Código Político Nacional, el Juzgador del fuero común queda incluso autorizado a dejar de aplicar en el caso concreto las disposiciones que entren en franca contradicción con las disposiciones constitucionales o convencionales protectoras; cuando la interpretación conforme de las normas que rijan el caso, en su sentido amplio o restringido, no superen la posibilidad de tutelar y garantizar los derechos fundamentales. Como se aprecia del siguiente criterio:

Décima Época

Pleno

Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 21

tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

En la misma Norma Suprema, los ordinales 14 y 16, estatuyen respectivamente, la garantía de legalidad en materia criminal, exigiendo para la imposición de las penas la previa substanciación del proceso ante juez competente, en el que se respeten las garantías del imputado; y en donde la sanción y el hecho que la motiva, estén previstos en la ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Garantía de legalidad que debe caracterizar los actos de la autoridad, en la medida en que produzca molestia a las personas, sin privarlos de sus derechos; exigiendo que los actos de molestia en materia penal, se expresen en forma indubitable por cualquier medio que dé certeza de su contenido, provengan de autoridad con aptitud jurídica y en ellos se funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, se expongan las razones jurídicas y fácticas por las que se emite el acto, los cuales deben ser reales y ciertos e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Al mismo tiempo, los ordinales 20, apartado A, y 21 también constitucionales, disponen en el orden que se citan, los derechos de defensa, audiencia y debido proceso de todo individuo; definiendo que la acción penal es, por regla general, exigencia al Ministerio Público, y que el juzgador solo puede condenar cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; mandamientos que importan que el justiciable —durante todo el proceso—, como regla de trato, como regla probatoria y como estándar probatorio o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regla de juicio; no tiene la carga de demostrar su inocencia, porque ello corresponde al Estado, quien debe acreditar los elementos constitutivos del ilícito y la responsabilidad del imputado; todo lo cual sirva al juzgador para pronunciar la resolución que corresponda.

Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 113, fracción XI⁷; 117, fracción XV⁸ y 462⁹ del Código Nacional Adjetivo de la materia, se desprende que reconocen el derecho del imputado a contradecir ante órgano superior y mediante el recurso de apelación, la decisión judicial que estime le causa agravio. Toda vez que el derecho al recurso efectivo forma parte indivisible del derecho a la defensa. Dispositivos que entran en consonancia con el ordinal 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estatuye como garantías mínimas de toda persona y en sede jurisdiccional; entre otras, la presunción de inocencia y la de poder recurrir el fallo que se pronuncie ante un juez o tribunal superior. Porción convencional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en la sentencia dictada el dos de julio del año dos mil cuatro, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, en cuyos párrafos 161, 165 y 167, que el recurso contemplado en el mencionado artículo 8.2.h de la

⁷ Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

XI.-A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;...

⁸ Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor: (...)

XV.-Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

⁹ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 23

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención, sea cual fuere su denominación en el derecho interno del país miembro, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida y respecto de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de impugnación.

El contexto constitucional y convencional antes apuntado; confrontándolo con el marco legal que rige la causa penal, en torno a los medios de impugnación en general, y al recurso de apelación, en específico, se tiene en principio, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su artículo 2 que las finalidades del proceso penal, son: “...establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al *****”, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Tutela a los derechos que estatuye igualmente el artículo 461 del mismo ordenamiento adjetivo, que constriñe al administrador de justicia tutelar los derechos sustantivos.

No obstante las normas adjetivas antes señaladas y en contraposición a éstas, el propio artículo 461, limita el examen del asunto a la luz de los argumentos expuestos por la parte disidente, lo que en concepto de esta Sala, diluye la

potestad genérica de tutelar los derechos humanos en cualquier medio de impugnación, y derrota de igual forma, las hipótesis que en el mismo sentido se dirigen para conocer del recurso de apelación; porque dicha aptitud queda condicionada en tanto que la violación a los derechos fundamentales se haga valer dentro de los motivos de disenso del recurrente. Contraposición que se estima surge, pues de otra manera no se entendería que primero se exija al juzgador someterse a dicho límite, para después suponer que procede el examen oficioso de todas las actuaciones procesales de la resolución reprochada o de la sentencia misma; con independencia de lo aducido por la parte inconforme; discrepancias normativas que —también a juicio de este órgano tripartita—, no se superan mediante la interpretación conforme, en sentido amplio o restringido, que permita rescatar como constitucional y convencionalmente válido tal precepto.

Por las razones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 1 y 133 del Código Político Nacional, se determina la inaplicación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte en que, como se ha dicho, supeditan a este órgano revisor el examen de la resolución reprochada, únicamente bajo los argumentos hechos valer en el recurso; inaplicabilidad que rompe el dique normativo y deja en condiciones a esta Sala para realizar estudio oficioso de las actuaciones procesales y la sentencia que les pone fin; en respeto a los principios constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal, cuyo propósito es evitar dejar al imputado en estado de indefensión con el acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 25

privativo, o en situación que afecte gravemente sus defensas. Así como la inaplicación de la fracción II del artículo 468 del mismo ordenamiento adjetivo; en razón de contravenir los principios de recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 Constitucionales, así como el artículo 8.2 y 14.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; en razón que la norma constituía una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal revisor analice íntegramente los hechos que el tribunal de origen consideró probados y suficientes para determinar la condena, lo que es contrario a los principios enunciados toda vez que debe como quedó establecido en las reflexiones del presente considerando- garantizarse una revisión integral al fallo condenatorio¹⁰.

VI. Examen officioso de las constancias procesales:

Del estudio de las constancias procesales se desprende que el veintisiete de enero del año dos mil veinte, la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, dictó auto de apertura a juicio oral, en el que, entre otros elementos, se precisó la acusación formulada en contra ***** , por los delitos de LESIONES CALIFICADAS,

¹⁰ Véase; en la Décima Época, Registro digital: 2021130; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CVI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 376; Tipo: Aislada. Rubro: “RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO.”

OMISIÓN DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 121, fracción II, en relación directa con los artículos 126, fracción II inciso A); 135 y 162 del Código Penal. Asimismo, se definió la intervención penal del acusado y la pena de prisión solicitada; así como la reparación del daño por su comisión.

En la misma diligencia se advierte que no se plantearon excepciones de previo y especial pronunciamiento. De igual forma se definieron las pruebas ofrecidas y admitidas al Ministerio Público; la defensa del acusado no ofertó pruebas. Ninguna de las partes ofertó pruebas para la audiencia de individualización de sanciones. Y por último, la juzgadora puso al acusado de mérito a disposición del Tribunal de Juicio Oral, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por su parte, en el auto de apertura se precisaron los hechos en que descansa la acusación; luego, el Ministerio Público y el asesor jurídico produjeron sus alegatos iniciales; y en el turno de la defensa también expresó sus alegaciones. Desfilando las pruebas ofertadas por la fiscalía.

Diligencias procesales que evidencian que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso; bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo, o fueron debidamente notificadas de su realización; en cuyo desahogo los sujetos procesales se comunicaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 27

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

verbalmente, de manera que los juzgadores escucharon directamente los argumentos, tanto al sostener la imputación, como los desarrollados en contraposición por la defensa; y ante el mismo órgano resolutor se desahogaron los medios de convicción ofertados.

De los mismos registros también se aprecia que las etapas procesales se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada; de modo que cada diligencia lleva a la siguiente; de las que el Tribunal de origen tomó en cuenta los datos para arribar al fallo condenatorio, al considerar acreditada la responsabilidad plena del acusado.

Finalmente siguiendo el criterio emitido por la Primera Sala del ***** Tribunal Constitucional, contenida en la jurisprudencia con rubro: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN¹¹.”**, en la cual se determinó, que en la audiencia de juicio oral el juzgador debe verificar que la persona que asista en la defensa del acusado cuente con cédula profesional que le acredite estar facultado para el ejercicio de la profesión, pues con ello se garantiza el respeto al derecho fundamental de ser defendido por un licenciado en derecho.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022508; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 41/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 327; Tipo: Jurisprudencia

Por tanto, es importante mencionar, que los defensores del acusado que le asistieron en la audiencia de juicio oral, cuentan con las credenciales para desempeñar la profesión de licenciado en Derecho y desempeñar el cargo de defensores, esto se indica, ya que de una revisión, que realizó este Cuerpo Colegiado se advierte que la abogada *****, quien asistió al acusado en la audiencia de debate, cuenta con la cédula profesional número *****; de la misma manera las Licenciadas ***** y *****, en carácter de Asesor Jurídica de la víctima, y Asesora Jurídica adscrita al Centro Morelense para la infancia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en carácter de representación de la menor, de igual forma cuentan con las cédulas números ***** y ***** respectivamente; de ahí que tanto, acusado y víctima, fueron debidamente representados y asesorados en juicio¹².

Bajo ese contexto y por lo que hace al procedimiento, no se aprecia violación a los derechos fundamentales que tuvieran que repararse de oficio; se tuvo conocimiento del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y disentir (alegatos de apertura y clausura); concluyéndose con el dictado de la resolución que dirimió las cuestiones debatidas y respecto de la cual, las partes contaron con la oportunidad de objetarla jurídicamente.

12

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>. Fecha de consulta: 25/08/2021.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 29

VII. Revisión oficiosa de los elementos del tipo penal.

Antes de dicho examen, resulta importante mencionar que en materia criminal, la *teoría del caso* es el planteamiento que por virtud de la acusación se hace sobre los hechos penalmente relevantes; como una historia que reconstruye los hechos, con el propósito de crear convicción en el juzgador, con los escenarios, personajes y sentimientos que acompañan a toda conducta humana; la cual está formada por tres aspectos: El supuesto fáctico, el probatorio y el jurídico.

En la causa penal que se analiza, el supuesto fáctico —según se desprende de la acusación—, es el siguiente:

*“Que el día 8 de abril de 2019, el acusado encontrándose en el domicilio ubicado en calle *****, tomó un sartén y le vertió aceite, para posteriormente ponerlo a calentar en una estufa y una vez que se encontraba sumamente caliente tomó el pie derecho de menor de iniciales *****, de cuatro años de edad, y lo puso sobre el sartén hirviendo, provocando con esto una quemadura de segundo grado, para posteriormente amarrar del pie izquierdo a la pata de una mesa que se encontraba domicilio ya referido y posteriormente a esto es que siendo aproximadamente las once horas de ese mismo día, es que la ***** quien es vecina del lugar, entra al domicilio y se percata de la situación de la menor, por lo que solicita el auxilio de cuerpos de seguridad, es decir, de la policía, asimismo y en diversas fechas el acusado ya referido cuando se encontraba a solas en la casa ya referida tocaba los glúteos y genitales de la menor de iniciales *****, dándole también besos en la boca, además de sacar el acusado el pene y tocar con él la vagina de la menor”*

El aspecto probatorio materia de la acusación, se fijó con los siguientes medios de prueba desahogados durante la audiencia de debate:

- 1.- Menor de iniciales ***** (testigo hermano)

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- 2.- Menor víctima de iniciales *****.
- 3.- *****(psicóloga de CAMI)
- 4.- ***** (psicóloga forense)
- 5.- *****(médico de CAMI)
- 6.- ***** (médico legista)
- 7.- *****(policía)
- 8.- ***** (policía)
- 9.- *****(policía de investigación criminal)
- 10.- *****(testigo)
- 11.- *****(testigo)

Por último e inherente al aspecto jurídico, el Agente del ministerio público —según los hechos precisados en la acusación— consideró que se actualizan los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO mismos que se encuentra previstos y sancionados, por los artículos 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II; 135 y 162 todos del Código Penal del Estado de Morelos, respectivamente.

Las normas sustantivas citadas establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán: I... II. De tres a seis meses de prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad, si las lesiones tardan en sanar más de quince y menos de treinta días...

ARTÍCULO 123.- Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 31

homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida...”

ARTÍCULO 135.- Al que omita prestar el auxilio posible y adecuado a quien se encuentre ante él, desamparado y en peligro concreto y manifiesto con respecto a su persona, cuando pudiere prestarlo sin riesgo propio o de terceros, o al que no estando en condiciones de brindar dicho auxilio no de aviso inmediato a la autoridad o no solicite auxilio a quienes puedan prestarlo, se aplicará de tres meses a dos años de trabajo en favor de la comunidad.

“ARTÍCULO 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física...”

Ahora, de la lectura a la sentencia definitiva se advierte, que si bien las juzgadoras plasmaron los elementos que constituyen cada uno de los delitos acusados, también lo es que no fueron puntales en desglosarlos, por lo que se atenderá enseguida en comunión con los agravios hechos valer.

Los elementos del tipo penal de LESIONES CALIFICADAS, son:

a). – Que el sujeto activo cause un daño en la salud de la víctima por cualquier medio

CALIFICATIVA.

1.- La premeditación del activo, como la planeación o reflexión para su ejecución.

Por lo que se refiere al daño a la salud ocasionado a la menor *****. se coincide con la reflexiones del tribunal

de instancia, en razón que contrariamente a lo manifiesta el disidente respecto a la debida valoración de la intervenciones de la menor víctima así como de su hermano ******, en razón que la primera de ellas mencionó de manera precisa a preguntas de la fiscalía que:

*Pregunta. 20.- En el cuarto, me dices que ***** te trataba mal. Si.*

Pregunta. 21.- ¿Te pegaba? No.

*Pregunta. 22.- Mm ¿qué te hacía o por qué dices que te trataba mal? Es que le echó fuego, aceite, me pone mi pie y y y me calentó este *****.*

*Pregunta. 23.- Mm echó fuego en aceite y te calentó tu pie ¿Cuándo pasó eso, *****? Mal.*

Manifestación que valorada en términos de los artículos 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que fue la menor con un lenguaje propio de su edad, quien manifestó lo que le paso a su pie, pues dijo que le echaron fuego, que le calentaron su pie; y si bien es cierto no refirió si fue el pie izquierdo o derecho el que se le lastimó ni siquiera realizó un señalamiento como lo refiere el disidente ni tampoco refirió el lugar y el día que en ocurrió; también lo es que esta ausencia por parte de la menor víctima no puede tener el alcance de la inexistencia de la lesión, porque el disidente y su defensa olvidan que se está en presencia de una víctima menor que conforme al relato de los hechos y las pruebas desahogadas contaba con la edad de cuatro años aproximadamente¹³, y al momento de la audiencia de debate seis años, por lo que no puede exigírsele un relato ordenado en tiempo y espacio, porque los menores tienen un lenguaje diferente, de suerte que este aspecto- minoría de edad- debe ser un parámetro al

¹³ Conforme al acta de nacimiento que fue debidamente incorporada en el debate; número ******, con fecha de registro ******, en la oficiales del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, firmada por la oficial ***** Antúnez González, con fecha de nacimiento *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 33

momento de la valoración, de lo contrario se corre el riesgo de ser inadecuada¹⁴; además se olvide también el resultando de la intervención de ***** , quien es terapeuta de lenguaje, quien realizó una valoración respecto del desarrollo de la menor víctima de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, notando que presenta un riesgo de retraso en su desarrollo, porque los *bitos este no corresponden a su área de edad o a su grupo de edad, con impacto en el lenguaje y la motricidad fina principalmente*; en consecuencia equivoca el disidente la exigencia en tiempo y espacio escrupulosamente.

Ahora, a pesar que no se indicó por la menor que pie fue el quemado, lo cierto es que la lesión si existió porque su dicho a un expresado con un escaso lenguaje, encuentra relación de verdad con el testimonio del doctor ***** , quien el día nueve de abril del año dos mil diecinueve, se constituyó en el Hospital Del Niño y Adolescente Morelense para realizar una clasificación de lesiones de *****., quien encontró una lesión tipo quemadura de dos por dos centímetros en la palma de la mano derecha y en el pie tiene una ampolla por quemadura y que abarca toda la planta del pie derecho; por lo tanto sí se tiene por cierta la lesión y la ubicación en el cuerpo de la menor donde se ocasionó.

También resulta incorrecto lo alegado por el disidente respecto de que la menor no refirió circunstancias de tiempo

¹⁴ Véase el Registro digital: 2010615; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 267 Tipo: Aislada. Rubro: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

y lugar, pretendiendo con ello eludir la inexistencia del hecho acusado, en primer lugar porque ya se indicó que dada la corta edad de la menor y el riesgo en su desarrollo cognitivo, no puede exigírsele tal información, siendo el juzgador quien al momento de valorar debe hacerlo con una protección reforzada dada su calidad de víctima menor; por lo que, en la causa que se analiza con el depuesto de ***** quedó acreditado el lugar y el día en que los hechos acontecieron, es así porque de su depuesto se desprende, que la casa donde vive es de dos pisos, que su señor padre ***** , les rentó la planta alta a dos parejas, *****; y la integrada con ***** y ***** , ellos llegaron a vivir ahí a la parte de arriba, que llegaron junto con dos menores- en este caso la víctima y su hermano-, que el domicilio se ubica en calle *****; y que el día ocho de abril del año dos mil diecinueve, en el inmueble ubicado en la planta alta alrededor de las doce del día, observó que arribaron patrullas, se percató que había mucha gente; que salió y observó a la víctima junto con su hermano, percatándose *cuando estaba la niña con su pie este hinchadito, lo tenía muy inflamado como una ampolla, tenía toda la parte de la plantilla del pie hinchado*; como se ilustra queda evidenciado las circunstancias de tiempo y lugar.

En este punto el disidente pretende hacer ver una incongruencia entre el domicilio con tenido en la acusación siendo Calle ***** , con lo declarado por la testigo mencionada, quien informó que el domicilio que rentaban *****; ***** y *****; se encuentra en calle ***** , también lo es que olvida advertir que la testigo refirió se trata de una equina y que la entrada al inmueble es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 35

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la calle *****, además que la ateste sí refirió con exactitud el número que corresponde al inmueble número 51 el que es idéntico a la acusación; por tanto no existe la incongruencia o error alegado, sobre todo porque el lugar de los hechos quedó evidenciado con el depuesto de los agentes policiacos *****y *****, quienes de manera sincrónica refirieron haber arribado aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve al domicilio ubicado en calle *****, a prestar auxilio a unos menores que ya estaban siendo atendidos por paramédicos de urgencias médicas del municipio de Jiutepec.

Sumado a lo anterior, reviste de importancia la intervención del menor *****, quien mencionó al tipo penal en estudio lo siguiente:

Pregunta. 4.- Oye ***** ¿cómo te trataba *****? Este mal.

Pregunta. 5.- ¿Por qué *****? Porque me... un día a mi hermana le quemó este su, su pie, agarró un este un sartén con aceite se lo echó, lo éste lo calentó y se lo puso en el pie.

Respuestas del hermano de la menor víctima que ilustra respecto de la mecánica llevada a cabo por el sujeto activo para provocarle la quemadura en su pie, claramente indica que calentó un sartén con aceite y se lo hecho a su pie; por tanto, esta información valorada en igual parámetro que la intervención de la víctima, pues se trata de un testigo menor de edad, es claro que indica las acción previa,

consciente y ejecutada del sujeto activo para causar el daño a la menor, por lo que se tiene acreditada la calificativa.

Por lo anterior, los agravios que atacan la indebida valoración respecto al delito de lesiones -segundo agravio de su escrito de apelación- calificada, se estiman infundados.

Ahora, las juezas del Tribunal de Enjuiciamiento al entrar al estudio del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, estimaron como elementos que lo integran los siguientes:

a).- que el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales en menor de doce edad, sin el propósito de llevar de llegar a la copula.

AGRAVANTE

1.- Que existiera convivencia entre sujeto activo y pasivo, con motivo de su familiaridad

En primer lugar debe indicarse que la víctima en el caso se trata en efecto de una menor de edad que al momento de los hechos contaba con aproximadamente cuatro años de edad, lo anterior quedó probado con la prueba documental debidamente incorporada por conducto de la ateste *****, en calidad de Directora de la Instancia Municipal de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia; quien incorporo el ACTA DE NACIMIENTO de la menor víctima de iniciales *****, número *****, con fecha de *****, en la oficiales del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 37

firmada por la oficial ***** Antúnez González, con fecha de nacimiento *****, documental publica a la que se concede pleno valor probatorio y que de una operación aritmética, permite concluir que al día en que se dictó la sentencia que esta vía se combate veintidós de abril del año dos mil veintiuno, la menor víctima cuenta con la edad de seis años cuatro meses, por tanto, es lógico que al ser los hechos anteriores al juzgamiento, la víctima en consecuencia tenía menos edad y por tanto se trata de una menor de edad.

En ese tenor, se coincide con las reflexiones de las juzgadoras de instancia, en razón que la menor víctima *****, a pesar de su corta edad manifestó conforme a un lenguaje acorde a su edad que en muchas ocasiones ***** le tocó su cola cuando estaba en su cuarto, lo que se vio robustecido por lo declarado por su hermano *****, quien vivía habitaba junto con su hermana el inmueble donde como quedó evidenciado en párrafos precedentes sucedieron las lesiones, siendo éste mismo donde ocurrieron los hechos de abuso sexual, porque éste menor dijo al respecto:

*Pregunta. 9.- Ok, me dices, tú me dices ***** eso me lo hizo a mí ¿Qué le hacía a tu hermana? Este a veces la besuqueaba.*

*Pregunta. 10.- ***** ¿en dónde la besuqueaban? En su este... boca.*

*Pregunta. 11.- ***** ¿tú veías eso? Sí.*

*Pregunta. 12.- ***** cuando ***** estaba besando en la boca a tu hermanita ¿dónde estaban las manos de *****? En su... en su parte íntima.*

Pregunta. 13.- ¿Me puedes decir el nombre de esa parte íntima? Este la vulva...

*Pregunta 21. Cuando ***** besaba en la boca a tu hermana ¿en dónde se encontraban? En su cama de él.*

Pregunta. 22.- ¿Me puedes decir cómo estaba ella y cómo estaba él? A mi hermana la puso en la cama y él se encimó y se hizo así (con su manita hizo movimientos de un lado a otro).

AL CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE
DE LA DEFENSA PÚBLICA agregó:

*Pregunta. 10.- ***** , tú nos dijiste que ***** le había tocado la vulva a tu hermanita. Si.*

Pregunta. 11.- ¿Qué es la vulva? Este, este su vagina.

Pruebas que valoradas con los artículos 265 y 359 de la Ley Adjetiva Nacional, como bien lo estimaron las integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, son suficientes para estimar que el sujeto activo realizó actos eróticos encaminado a satisfacer su deseo sexual; intervenciones que son suficientes para tener por demostrado el hecho, en función que este tipo de delitos al ser consumados en ausencia de testigos, cobra especial relevancia la declaración de la víctima¹⁵ además que al tratarse en el caso de un acto que no deja vestigios, porque se trata de la mera satisfacción del deseo del activo, es que ha de privilegiarse en el caso el testimonio de ambos menores.

Sin que sea atendible lo manifestado por el disidente en el sentido que las declaraciones de los menores son contradictorias por el hecho de que la menor víctima señaló

¹⁵ Registro digital: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728; Tipo: Aislada. Rubro: “DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 39

que le tocó su cola-vulva- y su hermano refirió que la besuqueaba; en primer lugar porque la menor víctima dijo que fueron muchas veces, siendo lógico que el menor haya presenciado una o varias de las tantas veces que sucedió; el hecho de no especificar la cantidad de veces o que parezcan contradictorias sus declaraciones, son símbolo de certeza, porque los menores no dijeron un discurso que haya resultado idéntico, lo que indica que cada uno refirió lo que precisamente le consta y aconteció.

Verdad en el dicho de la menor porque si se mira detenidamente, pareciera perder la atención al momento de las preguntas, su relato es desordenado y solo va manifestando un detalle a la vez, no así varios como sí se tratara de un discurso aprendido, como se ilustra a continuación:

*Hola *****. Hola.*

1.- ¿Cómo estás? Bien.

¿Si me ves? Si.

2.- Oh, yo también te veo, oye. Mande.

3.- ¿Con quién vives? Con mi mamá y con mi papá.

*4.- Ah muy bien, oye ***** ¿antes dónde vivías o con quién vivías? Con... bien.*

******. Mande.*

5.- Oye, hace mucho tiempo ¿con quién vivías? Con este... con mi pima.

6.- Ah ¿con quién más? Y con...

*7.- ***** , oye, ¿conoces las partes de tu cuerpo? Sí.*

8.- A ver dime algunas. Mi pene, mi pie. A ver, vamos a empezar tus pies, ajá. Mi vuva.

9.- ¿Tu qué? Perdón. Mi vuva, mi cola, y mi cabeza.

*10.- Ok, muy bien ***** , oye ***** , ¿alguien ha tocado tu cola? *****. Mande. ¿Me escuchas? Si. ¿Te puedo preguntar algo? Si.*

11.- Ok, me puedes decir en dónde se encuentra... dijiste, dentro de las partes de tu cuerpo ¿dijiste vulva? Si.

*12.- Ok ¿en dónde se encuentra esa parte de tu cuerpo *****? En... este en me tocó este *****.*

- 13.- Te tocó ¿Quién te tocó? *****.
¿Quién? *****.
- 14.- ***** te tocó, *ok*, ¿cuántas veces te tocó
 *****? Muchas.
- 15.- Muchas ¿cómo te trataba *****,
 *****? Muy mal.
- 16.- ¿Muy mal? Si. ¿Por qué? Porque si.
- 17.- ¿Qué te hacía? Me tocaba mi vuvva y mi cola.
- 18.- Te tocaba tu vulva y tu cola, *ok*, *****.
 Mande. ¿En dónde estabas cuando él te tocaba? Este en... con
 *****.
- 19.- Aja, cuando ***** te tocaba ¿en dónde
 estabas? En mi cualto.
- 20.- En el cuarto, me dices que ***** te
 trataba mal. Si.
- 21.- ¿Te pegaba? No.

Breves preguntas del inicio de su interrogatorio¹⁶, que evidencian como pierde la atención al repetidamente decir *mande*; no concluye en sus respuestas, sino que es mediante la ayuda del propio interrogador, no atina a decir el número de veces que la tocó; además que pareciera contradictora, al mencionar que la trataban mal pero que no le pegaban; lo cual es normal conforme la edad que tiene- seis años- en razón que se encuentra en la etapa pre-operacional en donde el pensamiento es estático, lo que significa que el niño no puede prestar atención a más de un detalle a la vez, es decir no puede centrar su relato sobre una circunstancia o aspecto que no resulte relevante, pareciendo un absurdo su relato, porque no logra contextualizarlo, como fielmente da cuenta la audiencia, de ahí que sea menester concederle valor probatorio porque la declaración es acorde a la teoría respecto al desarrollo infantil¹⁷, como enseguida se ilustra:

“ C) La memoria y la atención de los niños:
 ...
 *Un niño menor no puede prestar atención a más de un
 aspecto importante por vez y siempre será el mismo/a el centro

¹⁶ Dvd. Audiencia 25-03-2021 minuto 49:15 a

¹⁷ El niño víctima del delito. Tomo I. Secretaria de Seguridad Pública. Gobierno Federal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 41

de atención, difícilmente recordará detalles que ocurrirán a su alrededor mientras a él le estaba sucediendo algo.

**Podrán registrar y evocar mejor aquello que asocie con el placer, lo que aprende a través del juego, por ejemplo, lo asocia con diversión y en su conciencia afectiva será algo positivo que recordará con facilidad.*

**Difícilmente podrá evocar algo que le resulto doloroso. La sensación de malestar tenderá a ser reprimida y si no se poseen otros mecanismos más complejos y “lógicos”, que permitan dar significado a la necesidad de recordar, difícilmente podrá recuperarse información.*

d) El sentido del tiempo en los niños.

...

En el estadio intuitivo (2 a 7 años), los niños no pueden comprender el concepto de tiempo cronológico, objetivo y absoluto. En esta etapa, juzgan el tiempo físico como si se tratara de duraciones internas contraíbles y dilatables en función con los contenidos de la acción. No llegan a la idea de un tiempo homogéneo, común a todos los fenómenos

Pero lo más importante es que en la etapa de desarrollo que se ubica tanto la víctima como su hermano, aun no puede realizar abstracciones, de forma que la información que expresan está sujeta a la realidad, a sucesos vividos que pudieran parecer fantasiosos, pero que en esencia no lo son.

De esta manera es que resultan infundados los argumentos de disidente respecto a la contradicción entre la menor víctima y su hermano, porque en esencia no la existe, cada uno expresó la versión de lo acontecido.

En esta línea, resulta también infundado el argumento en el que refiere que la intervención de la menor víctima no se relaciona con la pericial en psicología a cargo de

*****, es así en razón que contrario a lo que refiere el disidente, el resultado de la pericial en un indicio que se suma a la declarado por la menor, toda vez que el señalamiento que realiza respecto de los tocamiento en su parte genital fueron expresados ante la perito porque, la menor al momento de ser evaluada le dijo ***** le colocaba su pene en su vagina, lo que sin duda reiteró la menor durante el juicio al decir que le tocaban su cola, si bien no fueron las mismas palabras, se insiste se debe a la etapa de desarrollo de la menor, y contrario a los agravios a preguntas de la propia defensa en el contrainterrogatorio, quedó plasmado que *debido a la edad y escasa o nula instrucción escolar y falta de habilidad en lectoescritura, el dibujo libre que es una herramienta que utilizamos los psicólogos para poder interpretar lo que plasma en la hoja*, por lo que sí llevó a cabo las técnicas adecuadas al caso para poder evaluar a la menor concluyendo de la interpretación del dibujo que la menor presenta un daño *emocional y psicológico por los delitos denunciados, que es lesiones y delito sexual*, por tanto fue atinada la valoración de las juezas de instancia.

Por cuanto al agravio respecto de la información a cargo de la terapeuta de leguaje ***** , éste deviene inoperante, porque este fue utilizado únicamente en el análisis del delito de abuso sexual para efecto de advertir que en función que la menor tiene un riesgo de retraso en su desarrollo es que se la perito en materia psicología solo pudo aplicar el dibujo libre para la elaboración de su dictamen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 43

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto de la declaración de *****donde pretende hacer valer una contradicción respecto del domicilio de los hechos, deviene infundado por las razones que se expresaron en párrafos precedentes, porque la testigo informó que el domicilio que rentaban *****; ***** y *****; se trata de una equina y que la entrada al inmueble es por la calle Popocatepetl, además porque el lugar de los hechos quedó evidenciado con el depuesto de los agentes policiacos *****y *****; quienes de manera sincrónica refirieron haber arribado aproximadamente a las trece horas con cuarenta minutos del día ocho de abril del año dos mil diecinueve al domicilio ubicado en calle *****; a prestar auxilio a unos menores que ya estaban siendo atendidos por paramédicos de urgencias médicas del municipio de Jiutepec.

Finalmente contrario a lo alegado por el recurrente, respecto a la familiaridad entre la menor víctima y el sujeto activo, debe precisarse que el concepto de familiaridad no tiene que ver con un nexo biológico o de parentesco por consanguinidad o afinidad; porque la línea jurisprudencial que se ha desarrollado ha sostenido que la familia es un vínculo sociológico que se origina en las relaciones humanas.

Lo que se abordó por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, estableció que el artículo 4º constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea necesariamente la procreación; por el contrario,

se sostuvo que la familia no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

Porque la norma constitucional tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo –hombres o mujeres- con hijos o sin ellos.

Por lo tanto, en el caso a estudio, quedó evidenciado la relación de familiaridad entre la menor víctima y el sujeto activo, en primer lugar porque la menor dijo que vivía con su mamá y su papá, es decir dio el trato de padre al sujeto activo a pesar de que dijo que su padre se llama *****; es decir ubica al acusado como una persona cercana a ella, porque dijo que vivían juntos con su mamá y con él y su hermano, lo también manifestó su hermano ***** pues dijo que vivía con ***** con ***** y *****; lo que quedó concatenado con el deposedo de ***** quien refirió llegaron a vivir juntos al domicilio ubicado en calle *****., por tanto si se tiene acreditada la familiaridad entre la menor víctima con el sujeto activo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 45

Así, quedó acreditada la conducta contenido en el primer y segundo párrafos del artículo 162 del Código Penal de la Entidad.

Ahora bien, por cuanto al hecho delictivo de OMISIÓN DE AUXILIO, confrontados con los argumentos que refiere falta de congruencia, en razón que no existe en el relato acusado por el ministerio público la relación precisa de esta conducta; lo que deviene fundado y suficiente para modificar la sentencia por lo que a éste delito se trata, para ello se transcribe el supuesto factico:

*“Que el día 8 de abril de 2019, el acusado encontrándose en el domicilio ubicado en calle *****, tomó un sartén y le vertió aceite, para posteriormente ponerlo a calentar en una estufa y una vez que se encontraba sumamente caliente tomo el pie derecho de menor de iniciales *****, de cuatro años de edad, y lo puso sobre el sartén hirviendo, provocando con esto una quemadura de segundo grado, para posteriormente amarrar del pie izquierdo a la pata de una mesa que se encontraba domicilio ya referido y posteriormente a esto es que siendo aproximadamente las once horas de ese mismo día, es que la ***** quien es vecina del lugar, entra al domicilio y se percata de la situación de la menor, por lo que solicita el auxilio de cuerpos de seguridad, es decir, de la policía, asimismo y en diversas fechas el acusado ya referido cuando se encontraba a solas en la casa ya referida tocaba los glúteos y genitales de la menor de iniciales *****, dándole también besos en la boca, además de sacar el acusado el pene y tocar con él la vagina de la menor”*

De lo anterior claramente se advierte que no se menciona cual fue la conducta que constituye la omisión de auxilio, por lo que al tener por acreditado el tribunal natural los elementos del tipo penal, rompió el principio de presunción de inocencia en razón que dictó una sentencia de condena por hechos no acusados. Sin que pase inadvertido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conforme a las pruebas desahogadas se trata de la conducta que adopto el sujeto activo posterior al causar las lesiones, es decir causó la lesión y dejó a la menor hasta que llegaron a auxiliarle.

Por lo anterior se tienen reunidos los elementos del tipo penal de LESIONES CALIFICADAS, y ABUSO SEXUAL AGRAVADO

VIII. Revisión oficiosa de la participación penal del acusado y respuesta a los agravios expresados.

Deviene infundados los argumentos con los cuales pretende diluir la veracidad de la declaración de la menor víctima y el menor testigo *****, porque contrario a lo que aduce, los menores realizaron un señalamiento directo respecto de acusado *****, en la audiencia de debate como la persona que calentó un sartén con aceite para posteriormente poner el pie de la menor víctima y causarle la lesión, así como el sujeto que tocó su *cola* y la besuqueaba.

Es así porque con independencia que los menores hayan tocado o no la pantalla para ubicar el lugar donde estaba ubicado el acusado, lo cierto es que la menor víctima durante la audiencia de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, fue contundente al manifestar que el acusado fue quien la tocó y le quemó su pie, además que si refirió donde se encontraba en el televisor, como a continuación se ilustra:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 47

*Pregunta. 12.- Ok ¿en dónde se encuentra esa parte de tu cuerpo *****? En... este en me tocó este *****.*

*Pregunta. 13.- Te tocó ¿Quién te tocó? *****.
¿Quién? *****.*

Frente a ti tienes una televisión ¿verdad? Si.

*Pregunta. 27.- Ah ok, en esa televisión ¿se encuentra *****? No... Ahí está *****.*

*Pregunta. 28.- ¿En dónde está? Aquí esta.
(Señalando el televisor). Es cuanto su señoría*

Lo mismo ocurre con el menor ateste, quien incluso describió al acusado como una persona que no tiene cabello, que es pelón, y que tiene como tatuajes, y enseguida señalar la pantalla en donde se encontraba el acusado, como se evidencia:

*Pregunta. 31.- ***** ¿me puedes decir como es *****? Este es este... no tiene cabello, es pelón, este y tiene como algo así como tatuajes.*

*Pregunta. 32.- Ok, ***** tienes una tele frente de ti ¿verdad? Sí.*

*Pregunta. 33.- Dentro de las personas que observas en esa televisión ¿se encuentra *****? Sí.*

*Pregunta. 34.- Dime ***** ¿cómo viene vestido? Este con una camiseta amarilla y un pantalón gris.*

*Pregunta. 35.- ***** ¿puedes tocar con tu dedo la pantalla en donde se encuentra *****? El menor tocó la pantalla.*

Y si bien es cierto los menores estuvieron asistidos por una psicóloga e incluso la defensa interrumpió el testimonio de la menor víctima diciendo que no se veía en cuadro a la psicóloga y que la estaba aleccionando; debe indicarse, que el auxilio de familiares o peritos durante el testimonio de menores, no atiende a un acompañamiento formal, por el contrario este acompañamiento ha de ser para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se le preste auxilio, en razón que la finalidad es facilitar el testimonio y reducir la intimidación¹⁸.

Información proporcionada por los menores que el tribunal natural concatenó con lo declarado por los agentes *****y *****, quienes si bien no presenciaron los hechos, lo cierto es que al momento de arribar al lugar ante el llamado de un paramédico que ya atendía a la menor por la quemadura, le preguntaron a la menor quien la había quemado mencionando que su tío ***** inclusive el menor *****, refirió que les pegaba y que les jalaba las orejas; manifestaciones de los policías a las que es atinado conceder valor probatorio, porque conocieron de tales circunstancias por voz de los menores de quienes como se ha visto en la causa sus testimonios son verosímiles, porque si existió la lesión y porque la menor en su entendimiento y lenguaje dijo que le tocaba su cola.

El agravio en donde pretende se le reste valor a la declaración de *****, y *****deviene inoperante para efecto de diluir la responsabilidad penal del acusado, porque si bien es cierto dichas atestes no percibieron por sus sentidos quien fue el sujeto que causó las lesiones, también lo es que el señor *****, era la única persona que se encontraba con los menores al momento que los

¹⁸ Registro digital: 2023134; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.317 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2453 Tipo: Aislada. Rubro: “DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 49

hechos fueron puestos en conocimiento de la autoridad, es así porque del testimonio de ******, se desprende que la persona que acompañó a los menores al hospital fue una vecina de nombre ******; por tanto si éste sujeto era quien se encontraba con los menores el día ocho de abril de dos mil diecinueve, y del informe rendido por el doctor ****** quien realizó la revisión médica a la menor víctima, indicando la fecha de su intervención del día nueve de abril de 2019, es decir al día siguiente de los hechos, señalando como data de las lesiones que presentaba la menor en un rango de cuarenta y ocho horas, resultando incuestionable por tanto la responsabilidad del señor ******, en los hechos.

Por lo que se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado de referencia, en su calidad de AUTOR MATERIAL y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local; por hechos ocurridos el día ocho de abril dos mil diecinueve.

IX.- Individualización de la sanción.

Respecto de la individualización de la sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando SÉPTIMO, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho

punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Y por tanto se considera infundado el argumento respecto de la individualización de la sanción al estimar que se encuentra indebidamente fundada y motivada; resulta así porque basta imponerse de la sentencia definitiva para advertir que los jueces analizaron los rubros siguientes:

“Fracción I “... *El delito que se sancione...*”, al efecto se precisa que los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO tutela la salud y seguridad de las personas, así como el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad.

Fracción II “... *La forma de intervención de los agentes...*”; al respecto, se hace mención que *****, intervino en su carácter de autor material en la comisión de los delito de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, encuadrando su actuar en la fracción I del artículo 18 del Código Penal del estado de Morelos en vigor, y participando de manera dolosa en la comisión del delito encuadrando su conducta en el párrafo segundo del artículo 15 del Código Penal antes invocado.

Fracción III.- “...*Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre los agentes y la víctima.*” Para el estudio de ésta fracción, es importante destacar que de los medios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 51

prueba se aprecia que entre el sujeto activo y pasivo del delito, si existía una relación de familiaridad, tal y como se constató la declaración de la menor víctima, su hermano testimonio presencial de los hechos, así como las testimoniales a cargo de *****, ***** y *****, las cuales ya fueron debidamente analizadas y valoradas, de las que se desprende que el acusado era tío de la menor víctima.

Fracción IV.- “...La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro...”. En este caso es necesario precisar que los delitos de LESIONES CALIFICADAS, OMISION DE AUXILIO y ABUSO SEXUAL AGRAVADO fue cometidos dolosamente y se consumaron plenamente, toda vez que el acusado logró afectar la salud de la menor víctima de iniciales *****, al causarle la lesión de segundo grado en su pie derecho, de tipo quemadura ya que prendió fuego a un sartén con aceite y colocó el pie de la menor víctima de cuatro años de edad, premeditando su actuar, aprovechándose de la fuerza que tenía sobre la víctima para la comisión del hecho; así como omitir prestarle auxilio cuando lo requería, ya que al verla lesionada no la llevo a que recibiera atención médica o los servicios de salud, ya que la menor víctima por su corta edad no podía hacerlo por sí misma, aunado al déficit en su desarrollo, que impacta en su lenguaje y motricidad, la menor se veía dificultada para pedir auxilio; por lo que una vez que recibió atención médica y psicológica la menor víctima tuvo confianza de expresar que *****, le había ejecutado actos eróticos sexuales en su cuerpo, con ello satisfacía su lívido, con una menor de cuatro años de edad, con quien convivía en el mismo domicilio por considerarlo su tío, afectando su estado emocional y psicológico, se tiene que el acusado, causa un grave daño a la víctima que se encontraba en estado vulnerable en todos los aspectos, por ser menor de edad, mujer, vivir con el acusado y tenerle confianza, vulnero y afecto los derechos de otro menor de edad, quien fue testigo de los hechos, sin que ninguno de estos motivos limitara a *****, para la comisión de los delitos, pues consumo todos y cada uno de ellos; por lo que en términos de los

numerales 121 fracción II en relación con el 123 y 126 fracción II; 135 y 162 todos del Código Penal del Estado de Morelos, respectivamente, es por ello que el grado de culpabilidad del acusado, se determina dentro de la máxima de los supuesto antes mencionado.

Fracción V.- “...*La calidad de los infractores como primerizos o reincidentes...*”; de los medios de prueba referidos en audiencia, se advierte que la calidad del acusado es como primo delincuente, toda vez que no se advierte prueba en contrario.

Fracción VI. - “*Los motivos que éste tuvo para cometer el delito...*” Por cuanto a los delitos de Lesiones Calificadas, Omisión de Auxilio y Abuso Sexual Agravado, con los medios de pruebas valorados, se puede válidamente estimar, que el motivo lo fue la afectar la salud y seguridad de la menor víctima, así como satisfacer su lívido.

Fracción VII.- “... *El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización de los delitos...*”. Han quedado precisados en líneas anteriores en obvio de repeticiones.

Fracción VIII. “...*La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales de los sujetos, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometieron los delitos...*” En relación a ello, es menester reproducir los datos generales que externo el imputado *****, dijo tener treinta nueve años de edad, haber nacido el *****, ser originario de la Ciudad de México, estado civil casado, de ocupación chef o cocinero, con instrucción profesional técnico, con ingresos de *****, con cuatro dependientes económicos ser hijo de *****y *****, con domicilio en calle *****

De lo antes estipulado, se puede concluir que le resulta desfavorable la edad y su grado de estudio, al momento de la comisión del ilícito pues con su edad de treinta y ocho años e instrucción de técnico profesional, con oficio de chef o cocinero, se puede válidamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 53

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advertir que tiene criterio para conocer, planear y apreciar el acto que cometió, circunstancia que le otorga la experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta y en su caso haberlo evitado.

Fracción IX. *“Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la readaptación social de los infractores.”* Con relación a este apartado no se desprende consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ***** , tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el artículo 58 del código adjetivo de la materia, este Tribunal determina al acusado en un grado de culpabilidad máxima.”

Individualización de la sanción que se comparte, porque contrario a lo refiere el recurrente en el sentido que al valorar nuevamente la pruebas para efecto de imponer el quantum de la sanción se estaría reclasificando la conducta, es infundado, en razón que la conducta, sus agravantes o calificativas ya quedaron superadas a momento de analizar los elementos del tipo penal; en el presente apartado solo se procede a fijar la sanción entre los rangos mínimos y *****s de la pena que el legislador estableció para cada tipo penal; siendo infundado que por el hecho de ser un delincuente primario, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir, su culpabilidad debe ser mínima; porque de estimarlo así sería aplicable y a todos los casos en los cuales el sentenciado resulte ser un delincuente primario, aplicar la sanción, mínima, lo que dejaría de lado atender a las circunstancias particulares de cada caso, dejar de atender si existía relación entre víctima y victimario, el daño

causado, los instrumentos o el grado de encono que desplegó el sujeto con su conducta.

Así se afirma, porque nuestro derecho penal se decanta sobre el derecho penal del acto¹⁹, no así del autor; es decir, una persona de impecable conducta puede cometer un hecho delictivo sangrante que amerite la imposición de la sanción máxima o por el contrario, una persona que se aparte del modelo de ciudadano cometa un ilícito cuya culpa sea mínima, en otras palabras, no se toman en cuenta para graduar la sanción ni la ausencia de determinadas cualidades de la persona ni tampoco sus virtudes.

En consecuencia de lo anterior-como se anticipó- se coincide con el grado de culpabilidad, porque se trata de un pasivo de tan solo cuatro años de edad al momento de los hechos delictivos, quien no representaba ninguna amenaza para el sentenciado, una víctima menor que por su corta edad no logra comprender lo que sobre sí sucede quien padeció vejaciones en su persona, se la causó dolor con la quemadura en su pie, la cual fue premeditada la calentar aceite en un sartén; por lo tanto la conducta del señor *****, es carente de sensibilidad, porque el sentido común nos indica que los menores de edad son seres indefensos, que contrariamente necesitan de un adulto para cubrir sus necesidades, y aun cuando se trataba de una

¹⁹ Registro digital: 2005918; Instancia: Primera Sala; Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 354; Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 55

menor quien no podía oponer resistencia, decidió atacarla, y por ello se confirma el grado ***** de culpabilidad.

No obstante y toda vez que el delito de OMISIÓN DE AUXILIO no quedó demostrado; lo correcto es imponer únicamente a ***** , por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***** , una pena privativa de la libertad de DIEZ MESES. Y por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la misma víctima una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN.

Sumando un total de DOCE AÑOS DIEZ MESES de prisión. Sanciones de prisión que deberán de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Y de acuerdo al Auto de Apertura a juicio oral se tiene que materialmente el ocho de abril del año dos mil diecinueve, en fecha once de abril del mismo año se le impuso la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA, por lo que salvo error de carácter aritmético se le deberá abonar a la pena impuesta DOS AÑOS, SEIS MESES Y SEIS DIAS, a la fecha en que se emite el presente fallo.

Sanción corporal que de conformidad a lo estatuido en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; será cumplida en el recinto institucional que al efecto defina el juez de ejecución, a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien por turno corresponda conocer de dicha etapa²⁰; de la misma manera se confirma el considerando OCTAVO, respecto de la improcedencia de la sustitución de la sanción; así como los beneficios preliberacionales los que en todo caso deberán hacer valer en la etapa de ejecución.

Finalmente se confirma la condena al pago de la reparación del daño pues es claro que ante una sentencia de condena es inexcusable el pago a la reparación del daño a favor de la víctima, contenido en el considerando NOVENO, así como la amonestación y suspensión de derechos políticos, contenidos en los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO respectivamente.

Por lo anterior y no existiendo tópico que amerite la suplencia en la deficiencia de la queja del acusado, lo procedente es MODIFICAR la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, dictada en la causa penal *****, únicamente en los puntos resolutivos PRIMERO; SEGUNDO y CUARTO, confirmándose el resto de sus puntos; por lo que deberá quedar como sigue:

“PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditados los delitos de LESIONES CALIFICADAS y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en los artículos 121 fracción II en relación con el artículo 123 y 126 fracciones II; y 162 segundo párrafo todos del Código Penal del Estado de Morelos, respectivamente.

No se acreditaron los elementos del tipo penal de

²⁰ Véase en la Décima Época; Registro: 2001988; Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo; Materia(s): Constitucional, Penal, Penal; Tesis: P./J. 17/2012 (10a.); Página: 18. Rubro: “PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 57

OMISIÓN DE AUXILIO por el que acusó el Ministerio Público.

*SEGUNDO. El señor ***** de generales anotadas al inicio de esta resolución es PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***** por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de DIEZ MESES. Por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***** una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN. Haciendo un total de doce años con diez meses de prisión, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal.*

[...]

*CUARTO. Se condena a ***** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace a los delitos de LESIONES CALIFICADAS y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.*

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, dictada en la causa penal ***** únicamente en los puntos resolutivos PRIMERO; SEGUNDO y CUARTO, confirmándose el resto; para quedar como sigue:

“PRIMERO. Han quedado debidamente acreditados los delitos de LESIONES CALIFICADAS y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en los artículos 121 fracción II en relación con el artículo 123 y 126 fracciones II; y 162 segundo párrafo todos del Código Penal del Estado de Morelos, respectivamente.

No se acreditaron los elementos del tipo penal de OMISIÓN DE AUXILIO por el que acusó el Ministerio Público.

*SEGUNDO. El señor *****, de generales anotadas al inicio de esta resolución es PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de DIEZ MESES. Por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****, una pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS DE PRISIÓN. Haciendo un total de doce años diez meses de prisión, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal.*

[...]

*CUARTO. Se condena a *****, al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace a los delitos de LESIONES CALIFICADAS y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conforme a lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución.*

SEGUNDO.- A la sanción de prisión impuesta deberá abonarse DOS AÑOS, SEIS MESES Y SEIS DIAS, a la fecha en que se emite el presente fallo; lo anterior en razón que el sentenciado fue materialmente detenido el día ocho de abril del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía; la asesoría jurídica, la defensa, el sentenciado, el DIF tanto a la representación originaria como la coadyuvante, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución; ordenándose la notificación personal a la víctima del presente fallo en el domicilio señalado en la causa penal por conducto de su representante legal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 año de la Independencia y de la Grandeza de México”

TOCA PENAL: 199/2021-19-OP.

CAUSA PENAL: *****

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: SENTENCIADO.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Página 59

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, al Director de Centro de Reinserción Social, Morelos, así como a la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, para que le sirva de notificación en forma.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, magistrados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta y Ponente en el presente asunto; ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, integrantes.

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida, dentro del toca penal 199/2021-19-OP., relativo al recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria, emitida dentro de la causa *****.

BLRM/jbd

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR